

LEY DE VENTAS A PLAZOS Y COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO

§ 731. Definiciones.

Cuando se emplee en este capítulo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(1) Mercancía. Significa todos los bienes muebles, excepto los que se vendan con el propósito de reventa. El término incluye mercancía que a la fecha de la venta o posteriormente haya de ser fijada a un inmueble en forma tal que venga a formar parte de éste, sea o no susceptible de separarse de dicho inmueble.

(2) Servicios. Significa trabajo, labor y servicios suplidos o rendidos o prometidos, en la entrega, instalación, servicio, reparación o mejoras de mercancía, o reparaciones, alteraciones o mejoras en inmuebles o relacionados con muebles o servicios de toda clase suplidos o rendidos o prometidos.

(3) Vendedor al por menor o vendedor. Significa toda persona que venda mercancía o supla o rinda servicios, o prometa suplirlos o rendirlos, a un comprador al por menor bajo un contrato de venta al por menor a plazos. El término incluye el arrendador bajo el arrendamiento de un departamento en una tienda, bazar u otro establecimiento, si el arrendador fuera responsable a los clientes respecto de la mercancía vendida o los servicios rendidos o suplidos en el departamento arrendado y de las demás operaciones del mismo.

(4) Comprador al por menor o comprador. Significa toda persona que compre mercancía, obtenga servicios, de un vendedor al por menor bajo un contrato de venta al por menor a plazos. El término incluye a un deudor bajo un contrato de financiamiento de prima de póliza de seguro y al asegurado en dicha póliza.

(5) Venta al por menor a plazos o venta. Significa toda venta de mercancía; o de servicios rendidos o suplidos, o un acuerdo para suplir o rendir servicios, por un vendedor a un comprador por un precio de venta diferido pagadero a plazos a tenor con un contrato de venta al por menor a plazos.

(6) Contrato de venta al por menor a plazos o contrato. Significa cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento.

(7) Precio de venta. Significa el precio en dinero mediante el cual el vendedor vendería o supliría al comprador mercancía o servicios. Puede incluir cualesquiera

arbitrios, licencias, mejoras y el precio de venta de accesorios o servicios, y cargos por la instalación de tales accesorios a la mercancía objeto de la venta.

(8) Precio de venta a plazos. Significa la suma del precio de venta de mercancía o servicios y las cantidades, si algunas, incluidas para seguros, derechos y cargo por financiamiento.

(9) Principal inicial. Significa el precio de venta de la mercancía o servicios objeto de una venta a plazos, más las cantidades, si algunas, incluidas en dicha venta para seguros y derechos, menos el monto del pronto pago del comprador en dinero o mercancía.

(10) Cargo por financiamiento. Significa el total de todos los cargos que pagará el comprador o el portador por la obtención del crédito.

(11) Balance diferido. Significa la suma del principal inicial y el cargo por financiamiento, si alguno.

(12) Tenedor. Significa el vendedor que adquiera un contrato u obligación de venta al por menor a plazos otorgado o concertado por un comprador. Si el contrato fuera comprado o de otra manera adquirido por una compañía de financiamiento u otro cesionario, el término incluirá tal compañía o cesionario.

(13) Derechos. Significa los derechos que deban pagarse por ley al funcionario público correspondiente para el perfeccionamiento de algún gravamen u otra garantía sobre mercancía, retenida o adquirida por un vendedor bajo un contrato de venta al por menor a plazos.

(14) Persona. Significa individuos, sociedades, corporaciones, asociaciones u otro grupo de personas, como quiera que estuvieren organizadas.

(15) Compañía de financiamiento. Significa una persona que se dedique total o parcialmente, directa o indirectamente, al negocio de comprar o de otra manera adquirir contratos de ventas al por menor a plazos o intereses sobre los mismos, otorgados por otras personas. Este término incluye las personas que se dedican al negocio de financiar primas de pólizas de seguro. Incluye, también, a las personas que realizan autofinanciamiento con una cartera de contratos de ventas al por menor a plazos no menor de un millón de dólares (\$1,000,000.00) y a los emisores de tarjetas de crédito que no estén cubiertos bajo alguna ley especial que los autorice a hacer tal negocio.

(16) Comisionado. Significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

(17) Junta. Significa la Junta Financiera creada en virtud de las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(18) Rendimiento. Significa el rédito devengado por una compañía de financiamiento en la compra de un contrato de venta al por menor a plazos de un vendedor.

(19) Plan de cuentas rotativas. Significa un acuerdo para el uso [de] una tarjeta de crédito mediante el cual se establecen los términos de las transacciones a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho acuerdo el portador obtiene título sin gravamen sobre lo adquirido. El balance adeudado es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del acuerdo. El cargo por

financiamiento habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado.

(20) Tasa de por ciento anual. Significa el costo real anual de la obtención del crédito en relación con el balance adeudado del costo de la mercancía o del servicio obtenido, en términos porcentuales.

(21) Tarjeta de crédito. Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe para el uso del portador en la obtención o adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en cualquier establecimiento.

(22) Tarjeta de crédito aceptada. Significa toda aquella tarjeta de crédito que haya sido expedida a solicitud del portador o que haya sido usada o debidamente firmada por éste personalmente o autorizado su uso a otra persona con el propósito de obtener dinero, propiedad o servicios a crédito.

(23) Portador. Significa el deudor bajo un plan de cuenta rotativa o la persona autorizada por el deudor para realizar transacciones bajo dicho plan.

(24) Uso no autorizado. Significa cualquier uso de una "tarjeta de crédito aceptada" por una persona que no sea el portador.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 101; Mayo 14, 1968, Núm. 43, p. 69, sec. 1; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 1; Mayo 31, 1973, Núm. 69, p. 326, art. 1; Marzo 4, 1976, Núm. 9, p. 21, sec. 1; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 1; Agosto 11, 1994, Núm. 60, art. 1; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 1; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 1, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 741. Disposiciones en contratos de venta al por menor a plazos.

(1) Todo contrato de venta al por menor a plazos constará por escrito, contendrá la totalidad del acuerdo entre las partes y será firmado por el comprador y el vendedor.

(2) La porción impresa del contrato será por lo menos de tipos de ocho puntos.

(3) Todo contrato de venta al por menor a plazos se ofrecerá redactado en el idioma español o inglés, a opción del comprador.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 201; Junio 4, 1979, Núm. 60, p. 129, ef. 6 meses después de Junio 4, 1979.)

§ 742. Contenido del contrato.

(1) El contrato contendrá, impresas o a maquinilla, en tipos no menores de diez (10) puntos:

(a) En la parte superior, y directamente sobre el espacio reservado para la firma del comprador, las palabras "Contrato de Venta al Por Menor a Plazos".

(b) El siguiente aviso:

"Aviso al Comprador: No firme este contrato sin leerlo o si el mismo contiene espacios en blanco; Usted tiene derecho a una copia de este contrato. Bajo la ley actual usted tiene derecho a saldar por anticipado el balance adeudado bajo el

contrato. En estos casos se cancelará el principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha."

(2) El contrato contendrá los nombres del vendedor y el comprador, el lugar donde el vendedor hace negocios, la residencia del comprador, o el lugar donde hace negocios, según lo indique el propio comprador, el nombre del pueblo donde se otorga el contrato y una descripción adecuada de los servicios y la mercancía (incluyendo la marca y modelo, si algunos, en el caso de mercancía generalmente vendida por marcas y modelos).

(3) Cada contrato deberá especificar los renglones siguientes:

(a) (i) El precio de venta de la mercancía o los servicios objeto de la venta al por menor a plazos;

(ii) el precio de venta de cualesquiera accesorios o servicios que no estén incluidos en el párrafo (i) de esta cláusula, separadamente relacionados;

(b) El monto del pronto pago del comprador, desglosando las cantidades pagadas en efectivo y en bienes e incluyendo una descripción breve de los bienes, si algunos, tomados en cuenta.

(c) La diferencia entre la cláusula (a) y la cláusula (b) de este inciso.

(d) La cantidad, si alguna, incluida para seguros, indicando el tipo de seguro y el costo de cada cubierta a opción del comprador.

(e) La cantidad, si alguna, para derechos.

(f) El principal inicial, que será la suma de las cláusulas (c), (d) y (e) de este inciso.

(g) La cantidad del cargo por financiamiento y la "Tasa de por ciento anual".

(h) El balance diferido, que será la suma de las cláusulas (f) y (g) de este inciso que deba pagar el comprador, el número de plazos requeridos, el monto de cada plazo expresado en dólares y la fecha de vencimiento o término de cada uno de dichos plazos. No será necesario indicar los renglones en el orden y secuencia indicados anteriormente; podrá incluirse renglones adicionales para explicar los cálculos realizados para determinar el balance diferido a ser pagado por el comprador.

(i) Los cargos y penalidades impuestos por pagos en mora y la forma de computarlos. Toda cantidad expresada en cifras y por cientos deberá ser en tipo no menor de diez (10) puntos, mecanografiada a máquina de tipo no menor que el "elite", o manuscrito en forma clara y legible. Esta información deberá ser incluida en el contrato antes de extenderse el crédito.

(4) Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: "Aviso al Cesionario - El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios".

(5) El contrato deberá contener todas aquellas divulgaciones requeridas por y cumplir con todas las leyes y reglamentos federales aplicables, incluyendo pero

sin limitarse a, Truth in Lending Act (15 U.S.C. §§ 1601 et seq.) y el Reglamento Z adoptado al amparo de la misma.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 202; Mayo 14, 1968, Núm. 43, p. 69, sec. 2; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 2; Mayo 31, 1973, Núm. 69, p. 326, art. 2; Marzo 4, 1976, Núm. 9, p. 21, sec. 1; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 2; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 2, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 743. Espacios en blanco en el contrato.

Se prohíbe expresamente dejar espacios en blanco en los contratos, para ser llenados luego por el vendedor. No obstante, si la entrega de la mercancía no fuere hecha en el momento del otorgamiento del contrato, los números de serie o marcas de identificación de la mercancía u otra información similar y la fecha de vencimiento del primer plazo podrán dejarse en blanco y llenarse con posterioridad al otorgamiento.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 203; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 3, ef. 180 días después de Mayo 31, 1972.)

§ 744. Disposiciones sobre seguros.

Si el costo de algún seguro fuere incluido en el contrato:

(a) El contrato indicará si los seguros habrán de ser obtenidos por el comprador, tenedor o por el vendedor.

(b) La cantidad, si alguna, incluida para tales seguros, no excederá las primas aprobadas por el Comisionado de Seguros.

(c) Si los seguros fueren obtenidos por el vendedor o el tenedor, éste entregará al comprador, o le remitirá por correo o hará que se envíe por correo, un aviso a tal efecto o una copia de la póliza o una certificación respecto de los seguros obtenidos, a la dirección del comprador indicada en el contrato, dentro de los 30 días a partir de la entrega de la mercancía o la rendición de los servicios bajo dicho contrato.

(d) Tal aviso, póliza o certificado indicará claramente el monto de las primas, la clase de seguros, la cubierta de los mismos y los términos, condiciones, excepciones, limitaciones y restricciones de los contratos de seguro. El comprador bajo un contrato de venta al por menor a plazos tendrá el privilegio de adquirir dichos seguros de un agente o corredor de su propia selección y de escoger una compañía de seguros que sea aceptable al vendedor. No obstante, la inclusión de una partida para primas en el contrato cuando el comprador seleccione el agente, corredor o compañía será opcional para el vendedor y, en tal caso, ni el vendedor ni la compañía de financiamiento tendrá obligación de enviar o hacer que se envíe al comprador el aviso, copia de la póliza o un certificado respecto de la misma.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 204, ef. Julio 1, 1964.)

§ 745. Certificados de mercancía o de crédito y obligaciones respecto a los mismos.

Se podrán emitir certificados de mercancía o de crédito a ser pagados a plazos, canjeables por mercancía y servicios de un precio de venta equivalente al valor a la par de dicho certificado. Tales certificados no serán redimibles en efectivo y se emitirán a tenor de un documento otorgado por las partes, el cual constituirá una obligación a plazos al por menor para los fines de este capítulo y el cual será el acuerdo total entre las partes y estará sujeto a las disposiciones de las secs. 741 a 758 de este título.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 205; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 3, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 746. Cargos por financiamiento en los certificados de mercancía o de crédito. En los certificados de mercancía o de crédito se podrá exigir el pago de un cargo por financiamiento a tipos que no excederán los dispuestos por la Junta Financiera.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 206; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 4; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 2.)

§ 747. Reembolsos.

El comprador de certificados de mercancía o de crédito tendrá derecho a devolver en cualquier momento todos aquellos certificados de mercancía o de crédito que no hayan sido canjeados por mercancía y servicios y deberá entonces acreditársele al comprador el valor total a la par de dicho certificado al monto pro rata de los cargos por financiamiento cobrados sobre los mismos, el cual será computado desde la fecha de emisión de los certificados de mercancía devueltos. No será necesario hacer reembolso alguno si el monto del certificado fuese menor de \$1.00.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 207; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 4, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 748. Restricciones respecto de los contratos de venta al por menor a plazos. Ningún contrato requerirá ni conllevará el otorgamiento de un pagaré o serie de pagarés a menos que en éste se indique claramente que dicho pagaré o serie de pagarés forman parte de ese contrato de ventas al por menor a plazos y que quedan sujetos a todas las condiciones del mismo.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 208; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 5; Mayo 31, 1973, Núm. 69, p. 326, art. 3, ef. Mayo 31, 1973.)

§ 749. Disposiciones prohibidas - Derechos y deberes del comprador y del vendedor.

Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

(a) El comprador convenga en no interponer contra un cesionario cualquier reclamación o defensa que surja de la venta. Cualquier cesionario que adquiera un contrato o un pagaré relacionado con éste deberá enviar por correo al comprador un aviso de tal cesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la

fecha de haberse efectuado la cesión. Tal aviso deberá indicar el nombre y dirección del cesionario, los nombres del vendedor y el comprador y una descripción de la mercancía o los servicios objeto del contrato (incluyendo marca, año, modelo y número de serie, si algunos, en caso de mercancía generalmente vendida con esta identificación y si la mercancía es nueva o usada), el balance diferido del contrato, el número y cuantía de los plazos en que deba pagarse el balance diferido y la fecha de vencimiento o término de cada uno de éstos. El aviso contendrá, además, la siguiente leyenda impresa o escrita a maquinilla en tipos no menores de diez (10) puntos:

"Aviso:

(1) Si el adjunto estado de cuenta de su transacción con el vendedor no fuere correcto en todo sus extremos; o

(2) si la mercancía descrita en este aviso o en sus anexos no le hubiere sido entregada a usted por el vendedor o no estuviere en la actualidad en su poder; o

(3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor."

(b) En ausencia de incumplimiento por parte del comprador, el tenedor pueda, arbitrariamente y sin causa razonable, acelerar el vencimiento del balance adeudado bajo el contrato.

El tenedor podrá acelerar el vencimiento del balance adeudado bajo el contrato en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando el comprador falte en el pago de tres plazos consecutivos.

(2) Cuando el comprador falte en el pago de uno o más plazos vencidos, si en dos o más ocasiones anteriores había dejado pagar dos o más plazos consecutivos y en dichas ocasiones se había rehabilitado totalmente en el pago de los plazos vencidos.

(3) Cuando el comprador que ha dejado de pagar uno o más plazos consecutivos le presenta un pago parcial de la suma vencida y, después de efectuar ese pago parcial, continúa pagando los plazos futuros a su vencimiento, pero sigue en mora con respecto al remanente de la suma vencida durante tres plazos consecutivos posteriormente a la fecha en que efectuó el pago parcial.

(4) Cuando se trate del negocio de financiamiento de primas de pólizas de seguro, el Comisionado de Instituciones Financieras dispondrá cuándo y cómo el tenedor del contrato de financiamiento podrá acelerar el vencimiento del balance adeudado bajo dicho contrato. No obstante, el período de mora que dé lugar a la aceleración no será menor de quince (15) días ni mayor de tres (3) meses.

El tenedor no podrá negarse a recibir el importe de uno o más plazos vencidos si el comprador le presenta el pago, a menos que el tenedor haya iniciado una reclamación judicial en los casos que ésta proceda. La aceptación no conllevará la condonación del resto de los plazos atrasados ni de la deuda.

(c) El comprador renuncie a cualquier causa de acción que pudiera tener contra el vendedor o tenedor del contrato, o contra cualquier persona actuando a nombre de éste, en virtud de algún acto ilegal llevado a cabo en el cobro de los plazos bajo el contrato o en la reposición de la mercancía.

(d) Posteriormente haya de someterse el título sobre alguna mercancía, o algún gravamen sobre la misma, en adición a la mercancía objeto del contrato, accesorios para la misma o equipo especial utilizado en conexión con dicha mercancía, como garantía adicional del pago del balance diferido.

(e) El comprador constituya al vendedor o al tenedor del contrato o a otra persona actuando a nombre de éste, en su apoderado para el cobro de los plazos bajo el contrato o para la reposición de la mercancía.

(f) El comprador releve al vendedor de la responsabilidad que pudiera éste tener para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo.

(g) El comprador acuerda pagar costas y honorarios de abogado o algún otro gasto que surja de alguna reclamación extrajudicial relacionado con un contrato bajo este capítulo.

(h) El tenedor podrá instar procedimientos de reposición de la mercancía antes de que el comprador haya dejado de pagar dos (2) plazos consecutivos. Cualquier acción de reposición estará sujeta a las limitaciones establecidas en el inciso (b) de esta sección para casos de aceleración de deuda. El procedimiento de reposición se regirá por lo dispuesto en las secs. 401 et seq. del Título 19, conocidas como "Ley de Transacciones Comerciales", y solamente [se] iniciará una vez la deuda se haya acelerado bajo los parámetros de este capítulo.

(i) El comprador que hubiese pagado una póliza de seguro autorice al vendedor o al tenedor del contrato a endosar cheques pagaderos al comprador o pagaderos al comprador y/o al vendedor o tenedor, por concepto de primas no devengadas de algún seguro adquirido por el comprador, en caso de saldo anticipado de la deuda, excepto que si el comprador adeudara al momento del pago anticipado, algún pago, podrá autorizar al vendedor o tenedor a endosar cheques pagaderos al comprador, las cuales primas no devengadas deberán imputarse al pago de la deuda.

Cualquier disposición prohibida incluida en el contrato será en sí nula, mas no afectará la validez de las restantes disposiciones del contrato.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 209; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 6; Mayo 31, 1973, Núm. 69, p. 326, art. 4; Marzo 4, 1976, Núm. 9, p. 21, sec. 2; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 3; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 5, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 750. Limitación respecto de cargos por financiamiento.

En ningún contrato de venta al por menor a plazos o plan de cuenta rotativa podrán incluirse cargos por financiamiento mayores de los que permitan los reglamentos aprobados por la Junta a tenor con lo dispuesto en el Subcapítulo V de este capítulo. El cargo por financiamiento incluirá todos los cargos

incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato y para la extensión de crédito bajo el mismo o bajo un plan de cuenta rotativa.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2010, reenumerado como art. 210 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 7; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 6, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 751. Entrega de copia del contrato; recibo del comprador.

El vendedor entregará al comprador una copia firmada del contrato, o se le enviará por correo a la dirección indicada en el mismo. Hasta tanto el vendedor cumpla lo anterior, el comprador que no hubiere recibido la mercancía o los servicios tendrá el derecho incondicional de cancelar el contrato y de recibir el reembolso inmediato de todos los pagos realizados y la devolución de cualesquiera bienes dados en cuenta bajo dicho contrato o en contemplación del mismo. Cualquier constancia de recibo por parte del comprador de la copia del contrato será impresa o escrita a maquinilla en tamaño igual o mayor que tipos de 10 puntos; si se incluye en el contrato deberá aparecer directamente sobre el espacio reservado para la firma del comprador. En toda venta al por menor a plazos a domicilio por valor de más de setenta y cinco (75) dólares, el comprador tendrá tres días laborables a partir de la fecha de entrega de la mercancía para cancelar el contrato. La cancelación dentro del término prescrito no conllevará el pago de recargos. El vendedor no vendrá obligado a aceptar la mercancía, si ésta ha sufrido daños o desperfectos por causa del comprador. La devolución y posterior aceptación del artículo dañado no relevará al comprador del pago de la correspondiente indemnización.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2011, reenumerado como art. 211 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 8, ef. 180 días después de Mayo 31, 1972.)

§ 752. Aviso de cesión; pagos.

Salvo que el comprador tuviere conocimiento de la cesión efectuada o por efectuarse, del contrato, el pago que hiciera al último tenedor conocido de dicho contrato obligará a todos los tenedores o cesionarios subsiguientes.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2012, reenumerado como art. 212 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18, ef. 180 días después de Mayo 31, 1972.)

§ 753. Estados de cuenta; recibos.

(a) El tenedor proporcionará al comprador por lo menos una vez al año, libre de costos, si éste lo solicita, un estado de cuenta conteniendo la siguiente información:

- (1) La tasa de por ciento anual de los cargos por financiamiento;
- (2) principal inicial;
- (3) fechas y cantidades de los pagos efectuados;
- (4) total de los pagos acreditados;

- (5) balance actual adeudado;
 - (6) la fecha o período de tiempo dentro del cual deberá hacerse el pago para evitar cargos por mora, y
 - (7) cualquier otra información requerida por reglamento por ser necesaria para mantener informado al comprador sobre los términos y condiciones bajo las cuales se le ha extendido el crédito.
- (b) [Derogado. Ley de Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 3, ef. 30 días después de su aprobación.]

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2013; Mayo 14, 1968, Núm. 43, p. 69, sec. 3; reenumerado como art. 213 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 9; Mayo 31, 1973, Núm. 69, p. 326, art. 5; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 7; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 3, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 754. Pago anticipado.

No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldarlo en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento del plazo final del balance diferido de dicho contrato. En estos casos se cancelará el principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha. Si el contrato incluyere una suma para seguro recibirá un reembolso o crédito en virtud del pago anticipado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiere sido causado por su propio incumplimiento. El procedimiento para computar los reembolsos o créditos será establecido mediante reglamento aprobado por la Junta. No se cobrará ni retendrá intereses no devengados.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2014, reenumerado como art. 214 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 10; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 8, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 755. Refinanciamiento; prórroga o diferimiento de los plazos.

El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador, prorrogar la fecha de vencimiento o diferir el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal prórroga o diferimiento cumplirá con los requisitos que por reglamento disponga la Junta, si alguno.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2015, reenumerado como art. 215 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 9; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 4, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 756. Refinanciamiento del balance diferido en descubierto.

El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo escrito con el comprador, refinanciar el pago del balance diferido en descubierto del contrato proveyendo al efecto un nuevo plan para el pago de los plazos.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2016, renumerado como art. 216 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 10, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 757. Adquisición del contrato por compañías de financiamiento; conversión de deuda en préstamo personal.

(a) Una compañía de financiamiento no podrá adquirir un contrato de un vendedor por un precio que resulte en un rendimiento mayor que los cargos por financiamiento establecidos por la Junta según reglamento.

(b) Se prohíbe la conversión del balance de un contrato de venta al por menor a plazos en un préstamo personal, cuando el resultado de dicha conversión sea cobrar un tipo de interés mayor al que se había pactado en el contrato de venta al por menor a plazos. La violación de esta prohibición por parte de un acreedor dará al deudor perjudicado derecho a reclamar de dicho acreedor daños punitivos hasta la cantidad de mil (1,000) dólares.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2017, renumerado como art. 217 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 11, ef. 180 días después de Mayo 31, 1972.)

§ 758. Cancelación.

Luego que el comprador haya pagado todas las sumas adeudadas bajo un contrato, el vendedor o tenedor vendrá obligado a dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de cancelación, someter al registro pertinente todos los documentos que fueren necesarios o llevar a cabo aquellas acciones que se requieran para la cancelación de los gravámenes sobre la mercancía conforme a los reglamentos o directrices que establezcan para ello el Departamento de Estado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra entidad designada para registrar tales contratos y a notificar al comprador las gestiones realizadas para la cancelación y extinción del gravamen. Del comprador solicitarlo, el vendedor o tenedor estará obligado a proveerle copia de dichos documentos, sin costo alguno.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 2018, renumerado como art. 218 y enmendado en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 12; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 11, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 759. Consolidación o aumento de la obligación.

Si se consolidan dos o más transacciones en las cuales se extienda crédito o si una obligación existente es aumentada se considerará una transacción nueva sujeta a las divulgaciones requeridas.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, adicionado como art. 219 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 13; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 12, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 760. Requisito de la notificación.

El vendedor o tenedor vendrá obligado a notificar al comprador la falta de pago de cualquier plazo y el cargo por mora correspondiente a la mayor brevedad posible y antes de cumplirse el próximo plazo.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, adicionado como art. 220 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 14, ef. 180 días después de Mayo 31, 1972.)

§ 761. Licencia.

(1) Ninguna persona, salvo un banco, compañía de fideicomiso, compañía de inversiones, cooperativa de crédito organizada o autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Puerto Rico o cooperativa de crédito organizada o autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Estados Unidos, se dedicará al negocio de una compañía de financiamiento en Puerto Rico sin obtener una licencia para ello del Comisionado.

(2) La solicitud para licencia bajo este capítulo constará por escrito, bajo juramento, en la forma que determine el Comisionado y contendrá lo siguiente:

(a) El nombre completo del solicitante y la fecha y lugar de su incorporación, si estuviere incorporado.

(b) La dirección completa del lugar donde habrá de hacer sus negocios, indicando la calle, número y municipio.

(c) Cualquier otra información pertinente que el Comisionado requiera.

(3) Al someterse la solicitud, el peticionario pagará quinientos dólares (\$500) al Comisionado por concepto de cargos de investigación y quinientos dólares (\$500) por concepto de derechos por la licencia anual aquí prevista por el año natural en curso, mediante un cheque certificado, expedido a nombre del Secretario de Hacienda. Los derechos de licencia anual para cada sucursal serán de \$250 y los cargos de investigación serán de \$250.

Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que habrán de redundar en el beneficio público y justifican la creencia que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de este capítulo y que el peticionario tiene para el negocio un capital pagado no menor de \$50,000.00 en activos líquidos, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer negocios bajo las disposiciones de este capítulo.

Cada licencia permanecerá en vigor siempre y cuando se paguen los derechos anuales correspondientes o hasta que haya sido renunciada o revocada. Todo concesionario renovará su licencia mediante el estricto cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, el pago del derecho anual dispuesto en este capítulo y la presentación de toda otra información que el Comisionado le requiera no más tarde del primero de diciembre de cada año. De no recibirse el pago y la información requerida para la renovación en o antes del 31 de diciembre se entenderá que se ha renunciado a la licencia. No se emitirá otra licencia a menos que se certifique que la licencia original fue extraviada,

destruida o por cambio de dirección. En este último caso se devolverá la licencia original. Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la renovación después del primero de diciembre de cada año estará sujeto a la imposición de una multa administrativa según lo dispuesto por este capítulo.

(4) Cualquier concesionario de licencia podrá, con la aprobación del Comisionado, establecer sucursales u oficinas. El Comisionado, luego del trámite establecido en ley, le expedirá la licencia al concesionario la cual deberá mantenerse en sitio visible de la sucursal u oficina.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 301; Febrero 24, 1967, Núm. 3, p. 156; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 4; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 13, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 762. Trámite de la solicitud por el Comisionado.

(1) Radicada una solicitud de licencia para una compañía de financiamiento y pagados los derechos de licencia e investigación, el Comisionado podrá rehusar expedir la licencia si hallare que al solicitante, o a cualquier persona al tiempo de radicarse la solicitud fuere accionista, director, oficial, miembro, socio, agente o cónyuge del solicitante, le hubiera sido previamente revocada una licencia concedida bajo esta parte, o hubiere sido hallado culpable de la violación de alguna de las disposiciones de este capítulo, o hubiere sido responsable de cualquier acto u omisión como consecuencia del cual le hubiere sido revocada una licencia a cualquier persona, o si a juicio del Comisionado la competencia y el carácter del solicitante o las personas relacionadas con éste, según antes se expresa, indicaren que no conviene al interés público que a dicho solicitante se le expida una licencia.

(2) El Comisionado aprobará o denegará la solicitud para licencia dentro de los noventa (90) días de haberse radicado la misma y pagados los derechos correspondientes.

(3) Si el Comisionado rehúsa expedir una licencia:

(a) Notificará al solicitante la denegación y le devolverá los derechos de licencia, mas retendrá los derechos de investigación para cubrir el costo de la investigación de la solicitud, y

(b) dentro de los veinte (20) días siguientes rendirá una decisión escrita en la cual consignará las razones que motivaron la denegación, enviando copia de dicha decisión inmediatamente al solicitante. La persona afectada por la decisión del Comisionado tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, conforme a lo establecido por este capítulo y por lo dispuesto en las secs. 2151 et seq. del Título 3, parte de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(4) Las compañías de financiamiento que estén haciendo negocios en la fecha de efectividad de esta ley podrán continuar operando, pero deberán obtener una licencia dentro de los noventa (90) días a contar de dicha fecha.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 302; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 5; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 14, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 763. Contenido de la licencia; restricciones.

(1) Cada licencia contendrá la dirección en la cual el negocio habrá de ser operado y el nombre completo de la persona a favor de quien se expide. Dicha licencia se colocará en sitio visible en el establecimiento de la persona autorizada y no será transferible.

Siempre que una persona autorizada mediante licencia mude sus oficinas de negocios a otro lugar, deberá dar aviso inmediato de ello al Comisionado, quien, sin cargo alguno, enmendará o endosará la licencia expedida indicando el cambio y la fecha del mismo, la cual enmienda o endoso constituirá autorización para operar el negocio bajo tal licencia en el nuevo local.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 303; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 6, ef. Agosto 17, 1989.)

§ 764. Revocación, renuncia y suspensión de licencia.

(1) El Comisionado podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo este capítulo si hallare que:

(a) El concesionario ha infringido las disposiciones de este capítulo o de cualquier reglamento adoptado al amparo de la misma; o

(b) existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado al Comisionado no expedir la licencia; o

(c) en el caso de un concesionario que no sea individuo:

(i) Cualquier oficial, director, fiduciario o socio del concesionario ha incurrido en un acto u omisión que constituiría causa para la revocación o suspensión de la licencia de tal persona como individuo, o cualquier agente o empleado del concesionario ha incurrido en tal acto u omisión y el concesionario lo ha aprobado o ha tenido conocimiento de tales actos y omisiones o de otros similares y después de tal aprobación o conocimiento ha retenido los beneficios, el producto, las ganancias o las ventajas de dicho acto u omisión o lo ha ratificado.

(ii) Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Comisionado.

(iii) Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato existente entre el concesionario y otras personas. La revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia no liberará al concesionario de sus obligaciones bajo esta ley y los reglamentos que adopte el Comisionado en relación a los negocios realizados con anterioridad a la revocación, suspensión o renuncia de la licencia.

(d) Existe algún hecho o condición que, de haber existido al tiempo de la solicitud de la licencia, hubiera justificado que el Comisionado rehusara expedir la misma; o

(e) en el caso de una persona autorizada que no fuera individuo:

(i) Cualquier oficial, director, fiduciario o socio de la persona autorizada ha incurrido en un acto u omisión que constituiría causa para la revocación o suspensión de la licencia de tal persona como individuo; o

(ii) cualquier agente o empleado de la persona autorizada ha incurrido en tal acto u omisión y la persona autorizada lo ha aprobado o ha tenido conocimiento de tales actos y omisiones o de otros similares y después de tal aprobación o conocimiento ha retenido los beneficios, el producto, las ganancias o las ventajas de dicho acto u omisión o lo ha ratificado.

(2) A tenor con lo dispuesto en las secs. 2151 et seq. del Título 3, parte de la ley conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", no se revocará ni se suspenderá una licencia sin antes celebrar una vista.

(3) Toda orden suspendiendo o revocando una licencia expresará los motivos en que se funde tal acción y no será efectiva hasta transcurridos diez (10) días de la fecha en que se deposite en las oficinas del correo copia de dicha orden, dirigida a la persona autorizada, por correo certificado, a la dirección de la oficina de negocios que aparezca en la licencia.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 304; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 7; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 15, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 766. Extensión de crédito bajo un plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito.

Un emisor de tarjeta de crédito podrá extender crédito y cobrar cargos por financiamiento bajo un plan de cuenta rotativa para uso de una tarjeta de crédito en el cual:

(a) El emisor de la tarjeta de crédito permite que el portador realice transacciones periódicamente;

(b) un cargo por financiamiento o una razón de interés es computado de tiempo en tiempo sobre el balance adeudado por el portador;

(c) el emisor deberá rendir mensualmente al portador estados de cuenta si existe algún balance en la misma o si se ha efectuado transacciones en dicho período;

(d) el balance adeudado según dichos estados será pagadero en una fecha específica según establecido entre las partes o a plazos, a opción del portador, sujeto a los términos y condiciones del acuerdo, y

(e) el balance adeudado es aumentado por el monto de las transacciones efectuadas por el portador, más los cargos por financiamiento computados a tenor con el acuerdo y será reducido por los pagos que efectúe el portador.

El acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito convenido en Puerto Rico entre un emisor autorizado por las leyes de Puerto Rico para emitir tales tarjetas de crédito y el portador de la misma, se regirá por las leyes y

reglamentos de Puerto Rico y las leyes y reglamentos federales aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, Truth in Lending Act (15 U.S.C.A. §§ 1601 et seq.) y el Reglamento Z adoptado al amparo de la misma, independientemente del lugar de residencia del portador de la misma.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 401 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 30, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 5, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 766a. Divulgación de información material.

El emisor de una tarjeta de crédito deberá divulgar, previo a la apertura del plan de cuenta rotativa, en los estados de cuenta mensuales y en todo evento que requiera divulgación, aquella información requerida por la legislación federal conocida como el Truth in Lending Act (15 U.S.C.A. §§ 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 402 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 31, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 766b. Prohibición.

Se prohíbe el que cualquier persona, firma, asociación o corporación por sí o por su agente expida, emita o distribuya tarjetas de crédito a personas que no las hayan solicitado excepto en los casos de renovación de tarjetas de crédito que hayan sido aceptadas anteriormente.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 403 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 32; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 6, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 766c. Emisión y ofrecimiento fraudulento de tarjetas de crédito.

Toda persona que no esté exenta de obtener licencia, y que sin obtenerla y bajo falsa representación utilice cualquier medio para emitir tarjetas de crédito, ofrecer o arreglar la obtención de tarjetas de crédito a cambio del pago de dinero u otro bien, incurrirá en delito grave castigable con multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000) ni menor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un término fijo de diez (10) años que, de mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentado hasta un máximo de quince (15) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 404 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 33, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 766d. Límite de responsabilidad.

(a) Se limita la responsabilidad de un portador por el uso no autorizado de una tarjeta de crédito que no haya sido aceptada a un máximo de cincuenta (50) dólares.

(b) El portador no será responsable por el uso no autorizado de una tarjeta de crédito que no haya sido aceptada.

(c) El portador estará exento de responsabilidad en caso de que la firma que aparezca en el boleto de compra o en el contrato para la adquisición de bienes, servicios o crédito sea obvia o patentemente diferente a la firma que aparece en la tarjeta de crédito y en tal caso, el responsable será la persona, firma, asociación o corporación que por sí o por su agente haya aceptado la firma.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 405 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 34, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 766e. Carga de la prueba.

En toda acción judicial instada por el emisor de una tarjeta de crédito contra el portador de la misma, la carga de la prueba de la solicitud, autorización o permiso del portador para usar o beneficiarse del uso de la tarjeta de crédito recaerá sobre el emisor.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 406 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 35, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 766f. Derecho del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor.

(1) Cuando una persona que acepta el pago mediante una tarjeta de crédito no resuelve satisfactoriamente una disputa o reclamación del portador de la tarjeta en torno a los bienes o servicios pagados con dicha tarjeta, el portador puede interponer contra el emisor de la tarjeta de crédito cualquier reclamación (excepto reclamación por daños) o defensa relacionada con la transacción disputada. El portador puede retener el pago hasta el monto del crédito extendido para los bienes o servicios que dieron lugar a la reclamación y cualquier cargo por financiamiento impuesto sobre esa suma.

(2) Si de acuerdo a lo provisto en el inciso anterior, el portador retiene el pago del importe del crédito extendido por la transacción disputada, el emisor de la tarjeta de crédito no reportará esa suma como delincuente hasta que la disputa se resuelva o se emita sentencia final y firme sobre dicha disputa.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 407 en Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 7, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 766g. Aceptabilidad en otras jurisdicciones.

(a) Todo emisor de tarjetas de créditos bajo este capítulo deberá informar al Comisionado, dentro del término que el Comisionado disponga mediante reglamento, si alguna entidad afiliada o relacionada emite las mismas o similares tarjetas de crédito a residentes de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos. En caso de que el emisor informe tener tal afiliación o relación, el emisor deberá además certificar al Comisionado que las tarjetas de crédito emitidas bajo este capítulo a residentes en Puerto Rico tienen la misma aceptabilidad en las demás jurisdicciones de los Estados Unidos que las tarjetas de crédito emitidas a los residentes de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos por entidades

afiliadas o relacionadas al emisor. El término "aceptabilidad" se refiere a la capacidad de recibir verificación de crédito y aprobación y no aprobación de transacciones al momento en que el portador se dispone a utilizar su tarjeta de crédito para la adquisición de bienes y servicios, y la extensión a residentes de Puerto Rico de aquellas ofertas no relacionadas con cargos y precios generalmente anunciadas y aceptadas nacionalmente.

(b) En caso de que el emisor no pueda hacer la certificación requerida por esta sección, el Comisionado no le autorizará la emisión de tarjetas de crédito bajo este capítulo a menos que el emisor someta al Comisionado un plan para lograr la misma aceptabilidad de las tarjetas de crédito emitidas bajo este capítulo en un período de tiempo que el Comisionado determine sea razonable. Nada en esta sección se debe interpretar como que crea una causa de acción privada a favor de portadores de tarjetas de crédito, solicitantes de crédito y cualquier otra persona en caso de que un emisor no provea la igualdad en aceptabilidad que dispone esta sección.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, adicionado como art. 408 en Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 7, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§§ 771 y 772. Derogadas. Ley de Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 8, ef. Agosto 17, 1989.

§ 773. Facultades del Comisionado.

Según lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Comisionado tendrá la facultad para aprobar, revisar, emendar, suspender y revocar reglamentos:

(1) Para prescribir los seguros que serán permisibles en las ventas al por menor a plazos, los cuales podrán ser diferentes, dependiendo del tipo de mercancía o servicio envuelto en la venta.

(2) Para la devolución de las primas de seguro en el caso de pagos por adelantado de los contratos y cancelación de las pólizas de seguro.

(3) Para establecer los cargos por prórroga o diferimiento del contrato y la forma de computar los mismos.

(4) Para establecer, fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia los cargos que no sean por financiamiento ni tipo de interés se podrán cobrar tanto en los contratos como bajo los planes de cuenta rotativa.

(5) Para establecer cargos por cualesquiera otros conceptos a que diera lugar la compra de mercancía o servicios al por menor a plazos o la adquisición del contrato de venta al por menor a plazos o intereses sobre los mismos.

(6) Para determinar la información que deben contener los estados de cuenta que se envíen mensualmente bajo un plan de cuentas rotativas.

(b) [Derogado. Ley de Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 8, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.]

(c) [Derogado. Ley de Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 8, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.]

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 403; Mayo 14, 1968, Núm. 43, p. 69, sec. 4; Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 16; Marzo 4, 1976, Núm. 9, p. 21, sec. 3; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 9; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 17; reenumerado como art. 501 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 17; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 8, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 773a. Facultades de la Junta.

(a) La Junta podrá requerir del Comisionado que efectúe estudios de toda o de alguna actividad realizada bajo este capítulo y de las operaciones de las compañías de financiamiento para determinar la legitimidad de los cargos por financiamiento y cualquier otro factor que a juicio de la Junta amerite revisión.

(b) La Junta podrá fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia por reglamento y durante el tiempo que ello fuere necesario los cargos por financiamiento y los tipos de interés aplicables a toda actividad realizada bajo este capítulo.

§ 774. Normas.

(a) La Junta, en el ejercicio de los poderes que por este capítulo se le confieren, y con arreglo a la política pública que este capítulo instrumenta, podrá hacer clasificaciones con el propósito de fijar cargos adecuados para distintos artículos o servicios cuando ello sea aconsejable debido a las características de los artículos o servicios.

(b) La Junta tomará en cuenta las necesidades e intereses de los distintos sectores o ramas del comercio dedicados al negocio de las ventas a plazos, las necesidades e intereses del sector dedicado al financiamiento de las referidas ventas y las necesidades de los compradores de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) La Junta establecerá cargos justos y razonables tomando en cuenta los factores de costo envueltos en el negocio de las ventas al por menor a plazos y en el financiamiento de dichas ventas, según sea el caso. Además, tomará en consideración las condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar sus determinaciones.

(d) Cualquier cargo por financiamiento que fije la Junta será legal irrespectivamente de lo dispuesto en las secs. 4591 a 4599 del Título 31, y de la Ley Núm. 92 de 6 de mayo de 1938.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 404; Marzo 4, 1976, Núm. 9, p. 21, sec. 4; reenumerado como art. 502 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 775. El Comisionado.

El Comisionado tendrá a su cargo la administración y ejecución de este capítulo y de las reglas y reglamentos aprobados por la Junta.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 405; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 10; reenumerado como art. 503 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 776. Deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado estudiará las condiciones del negocio de las ventas al por menor a plazos y su financiamiento cuando lo estimare conveniente o le fuere encomendado por la Junta.

(b) Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar al Comisionado, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libre, folleto o publicación, copia certificada de documento, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial de la oficina.

(c) En el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de este capítulo, el Comisionado queda autorizado para tomar las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de la misma.

(d) El Comisionado podrá, mediante reglamento, carta circular, orden o determinación administrativa atemperar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo a los cambios tecnológicos.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 406; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 11; reenumerado como art. 504 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 10, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 777. Procedimiento para la fijación de cargos.

(a) Cuando el Comisionado por su propia iniciativa o a solicitud de la Junta determine que es necesario fijar o revisar los cargos a que se hace mención en este capítulo, remitirá a la Junta un proyecto de reglamento. La Junta considerará el proyecto de reglamento y podrá aceptar, enmendar, complementar o rechazar el mismo.

(b) El reglamento que aprobare la Junta tendrá fuerza de ley sujeto al trámite establecido por las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 407; Junio 16, 1966, Núm. 53, p. 200; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 12; reenumerado como art. 505 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 18; Agosto 15, 1999, Núm. 258, sec. 11, ef. 30 días después de Agosto 15, 1999.)

§ 778. Poderes de investigación.

(a) El Comisionado podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime

necesarios para la administración del estatuto. Si la persona citada se negare a suministrar la información requerida, ésta podrá impugnar la solicitud del Comisionado por medio del procedimiento establecido en las secs. 2151 a 2168 del Título 3, parte de la ley conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o que exceda la facultad del Comisionado, por no tener ésta relación alguna con la zona de intereses contemplados en este capítulo. Los testigos citados por el Comisionado percibirán dietas a razón del tipo señalado a los testigos que se citan por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

(b) El Comisionado, o su agente debidamente autorizado, podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(c) Si una citación expedida por el Comisionado no fuese debidamente cumplida, el Comisionado podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia [a] esas órdenes.

(d) En el caso de que una persona natural se negare a cumplir con una citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le han requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una pena, el Comisionado deberá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste, mediante orden judicial expedida a estos efectos, le ordene a la persona que ha levantado su privilegio constitucional de no autoincriminación a producir la información requerida por el Comisionado. En estos casos el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información solicitada por el Comisionado.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 408; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 13; renumerado como art. 506 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 779. Otros poderes y deberes del Comisionado.

El Comisionado tendrá facultad para:

- (1) Nombrar, sujeto a las disposiciones de las secs. 2001 et seq. del Título 7, el personal técnico y de oficina necesario para llevar a cabo sus funciones.
- (2) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa, relativas a alegadas violaciones a este capítulo, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración del mismo.
- (3) Requerir de las personas que operan negocios, que realizan ventas a plazos o se dedican al financiamiento de contratos, que lleven los récords e historiales y

formularios y rindan los informes que el Comisionado considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de este capítulo.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 409; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 14; reenumerado como art. 507 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 780. Deberes de las compañías de financiamiento.

Las compañías de financiamiento vendrán obligadas a:

(1) (a) Proveer toda información que el Comisionado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor este capítulo o cualquier reglamento aprobado al amparo del mismo y a poner a disposición del Comisionado en el local de negocios, para examen, los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios.

(b) A pagar al Comisionado un cargo por concepto de examen de trescientos (300) dólares por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

(c) Todo concesionario someterá aquellos informes que el Comisionado le requiera, en las fechas y términos que el Comisionado disponga.

(1) Estado de situación.

(2) Estado de ingresos y gastos.

(3) Reconciliación de la cuenta de capital al 31 de diciembre de cada año.

Además de los informes antes mencionados el Comisionado podrá requerir cualquier otro informe que considere necesario. Si tuviera más de una oficina autorizada en Puerto Rico, el Comisionado podrá autorizarlo a someter un informe anual consolidado.

(2) Permitir al Comisionado libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

(3) Someter al Comisionado el contrato de venta al por menor a plazos que vayan a utilizar en sus ventas a plazos y todo acuerdo que regirá un plan de cuenta rotativa, junto a la forma de solicitud de crédito bajo tal plan, según sea el caso. El concesionario someterá una certificación de que el contrato o el acuerdo que regirá el plan de cuenta rotativa y la forma de solicitud de crédito bajo tal plan, según sea el caso, cumplen con las leyes y reglamentos aplicables, tanto locales como federales, pudiendo el Comisionado a su discreción revisar o requerir cambios a los mismos.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4010, reenumerado como art. 410 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 17; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 15; reenumerado como art. 508 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 19, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 781. Revisión judicial de reglamentos.

(a) La validez de un reglamento adoptado al amparo de este capítulo podrá ser impugnada a tenor con las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Las conclusiones de hecho de la Junta sostenidas por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes.

(c) La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma mediante certiorari por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá expedir el auto si considera la petición meritoria.

(d) Cuando se solicite la revisión judicial que se autoriza en esta sección, el Comisionado elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la radicación de la copia de la solicitud de revisión con el Comisionado. Igualmente preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el tribunal a solicitud de la parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal.

(e) El procedimiento que se establece en esta sección para la impugnación de reglamentos aprobados por la Junta es exclusivo y los mismos no estarán sujetos a revisión colateral.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4011, reenumerado como art. 411 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 16; reenumerado como art. 509 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 20, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 782. Ordenes para cesar y desistir.

(a) Previa determinación de que una persona ha incurrido en violación de este estatuto, o de una orden o resolución administrativa o un reglamento aprobado al amparo del mismo, el Comisionado podrá emitir contra dicha persona una orden para cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

(b) Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4012, reenumerado como art. 412 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 17; reenumerado como art. 510 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 21, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 783. Reconsideración ante el Comisionado; revisión judicial de órdenes o resoluciones.

(a) Cualquier determinación final del Comisionado fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido en virtud de este capítulo podrá ser objeto de reconsideración y revisión conforme a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(b) La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4013, renumerado como art. 413 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 18; renumerado como art. 511 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 22, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 784. Derogada. Ley de Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 19, ef. Agosto 17, 1989.

§ 785. Injunctions.

(a) Cuando el Comisionado juzgare que cualquier persona se ha dedicado, o está próxima a dedicarse a cualquier acto o práctica que constituye una violación a cualquier disposición de este capítulo, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, podrá, a su discreción, instituir un procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para prohibir dichos actos o prácticas, y para hacer que se cumpla con las disposiciones de este capítulo o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones del mismo. Presentada prueba a satisfacción del tribunal se podrá conceder un injunction permanente o temporero, orden de entredicho o auto de mandamus, y un síndico o curador podrá ser nombrado para el demandado o para los activos del demandado. El Comisionado no vendrá obligado a prestar fianza.

(b) Nada de lo dispuesto en este capítulo limitará de forma alguna los poderes conferidos al Comisionado bajo las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(c) Por el presente queda prohibida la expedición de injunctions para detener la aplicación de este capítulo o de los reglamentos aprobados de acuerdo con el mismo.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4015, renumerado como art. 415 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 20; renumerado como art. 512 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 23, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 786. Autoridad del Tribunal de Primera Instancia.

Por la presente se confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para conocer de causas instruidas por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo. Dichos casos se verán ante tribunal de derecho.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 4016, renumerado como art. 416 en Mayo 31, 1972, Núm. 78, p. 177, sec. 18; renumerado como art. 513 en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 24, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 791. Derogada. Ley de Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 25, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.

§ 792. Penalidades.

(a) El Comisionado queda autorizado a imponer o cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayores de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este capítulo o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o en las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado.

(b) Cuando la naturaleza de la infracción a este capítulo o a las reglas y reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, además de la imposición de la multa administrativa autorizada por la anterior cláusula precedente, el Comisionado podrá promover acción criminal contra el infractor.

(c) Cada violación a las disposiciones de este capítulo o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, excepto cuando otra cosa se disponga en alguna sección de este capítulo, constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 502; Agosto 17, 1989, Núm. 69, p. 334, sec. 21; Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 27; renumerado como art. 601 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 27, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)

§ 793. Renuncia de derechos.

Cualquier renuncia por parte del comprador o portador a la aplicación de las disposiciones de este capítulo será nula.

(Junio 19, 1964, Núm. 68, p. 201, art. 503, renumerado como art. 602 y enmendado en Diciembre 23, 1998, Núm. 310, sec. 28, ef. 60 días después de Diciembre 23, 1998.)